

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
97/C 264/01	ECU.....	1
97/C 264/02	Anuncio del inicio de procedimientos antidumping referentes a las importaciones de barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India .....	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
97/C 264/03	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes <sup>(1)</sup> .....	4
97/C 264/04	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos <sup>(1)</sup> .....	5
97/C 264/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1323/90 por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad .....	32

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

97/C 264/06

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) <sup>(1)</sup> . . . . . 33

---

**Aviso** (véase página tres de cubierta)

ES

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

29 de agosto de 1997

(97/C 264/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7031	Marco finlandés	5,93062
Corona danesa	7,50707	Corona sueca	8,59918
Marco alemán	1,97139	Libra esterlina	0,676561
Dracma griega	310,255	Dólar estadounidense	1,09704
Peseta española	166,531	Dólar canadiense	1,52226
Franco francés	6,63547	Yen japonés	131,042
Libra irlandesa	0,736815	Franco suizo	1,62999
Lira italiana	1930,20	Corona noruega	8,16365
Florín neerlandés	2,22053	Corona islandesa	78,6909
Chelín austriaco	13,8732	Dólar australiano	1,49359
Escudo portugués	200,123	Dólar neozelandés	1,71628
		Rand sudafricano	5,14788

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «ccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

## Anuncio del inicio de procedimientos antidumping referentes a las importaciones de barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India

(97/C 264/02)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96<sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

### 1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 16 de julio de 1997 por Eurofer en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de barras pulidas de acero inoxidable.

### 2. Producto

Los productos supuestamente objeto de dumping son barras y perfiles de acero, simplemente obtenidos y acabados en frío, que contienen en peso el 2,5 % o más de níquel, de sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, o de sección circular con diámetro igual o superior a 25 mm, aunque inferior a 80 mm, o de sección circular con diámetro inferior a 25 mm, así como de otras secciones, actualmente clasificados en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81. Estos códigos NC solamente se dan a título informativo y no tienen efectos vinculantes para la clasificación del producto.

### 3. Alegación de dumping

La alegación de dumping se basa en una comparación de los valores normales, establecidos a partir de los precios interiores en la India, con los precios de exportación del producto en cuestión a la Comunidad. Sobre esta base, el margen de dumping calculado es considerable.

### 4. Alegación de perjuicio

Se alega que las importaciones procedentes de la India han aumentado de forma significativa en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega también que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, tienen un impacto negativo en las cantidades vendidas, la cuota de mercado y el nivel de precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual ha traído consigo efectos negativos considerables para la situación financiera de la industria de la Comunidad y pérdidas de empleo significativas.

### 5. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en nombre de ésta, y que hay suficientes pruebas para justificar el inicio de procedimientos, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

#### a) Muestreo para la investigación del dumping

Teniendo en cuenta el gran número de exportadores en el país afectado, la Comisión aplicará técnicas de muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base para la investigación del dumping.

Se ruega por la presente a todos los exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y que faciliten la siguiente información específica a cada empresa exportadora dentro del plazo específico para el muestreo que se menciona en la letra b) del punto 7:

- el volumen de negocios (en moneda nacional) y el volumen (en toneladas) de las barras pulidas de acero inoxidable vendidas para su exportación a la Comunidad durante el ejercicio presupuestario 1996;
- el volumen de negocios (en moneda nacional) y el volumen (en toneladas) de las barras pulidas de acero inoxidable vendidas en el mercado interior durante el ejercicio presupuestario 1996;
- el volumen de producción (en toneladas) de barras pulidas de acero inoxidable durante el ejercicio presupuestario 1996;
- cualquier otra información pertinente;
- una indicación de si la empresa estaría de acuerdo, dado el caso, con que se la incluyera en la muestra, lo cual implicaría responder a un cuestionario y aceptar que se efectúe una investigación sobre el terreno en relación con sus respuestas.

#### b) Selección final de la muestra

Se ruega a las partes interesadas que deseen efectuar comentarios sobre el planteamiento anteriormente mencionado, o ser consultadas en relación con la selección final de la muestra, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y que presenten toda la información pertinente dentro del plazo específico para el muestreo mencionado en la letra b) del punto 7.

La Comisión se propone hacer la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado el deseo de ser incluidas en ella.

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario y cooperar con cualquier visita de inspección.

En caso de no contar con la suficiente cooperación de las partes seleccionadas para la muestra, la Comisión podrá aplicar las disposiciones previstas en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base.

#### c) *Cuestionarios*

La Comisión, con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, y sin perjuicio de los posibles datos y comentarios recibidos en relación con las muestras, enviará cuestionarios a las empresas seleccionadas a efectos de estas últimas, a las autoridades del país exportador y a los importadores notoriamente afectados.

Los exportadores que presenten una solicitud de examen individual, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo general establecido en la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Por lo tanto, les interesa solicitar inmediatamente un cuestionario de la Comisión o, en su defecto, a sus autoridades nacionales. Sin embargo, deberán ser conscientes de que la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base, puede decidir no evaluarlas individualmente si considera que tal evaluación resultaría excesivamente gravosa e impediría finalizar a tiempo la investigación.

Los importadores que deseen responder a un cuestionario tendrán que solicitar a la Comisión dicho cuestionario a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio, ya que su respuesta deberá también recibirse dentro del plazo general.

#### d) *Recogida de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas, siempre que puedan demostrar que es probable que se vean afectadas por los resultados de la investigación, a dar a conocer sus puntos de vista por escrito y a proporcionar pruebas en su apoyo.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que efectúen una solicitud por escrito y demuestren que existen razones particulares por las que deben ser oídas.

#### 6. **Interés comunitario**

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, y para poder llegar a una decisión fundamentada sobre si la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad, en caso de que se justifiquen las alegaciones de dumping y de perjuicio, los denunciantes, los importadores y sus asociaciones representativas, así como las organizaciones representativas de los usuarios, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión, en el plazo general especificado en el presente anuncio. Debe señalarse que únicamente se tomará en consideración la información presentada de conformidad con este artículo si va apoyada de pruebas efectivas en el momento de su presentación.

#### 7. **Plazo**

##### a) *Plazo general*

Las partes interesadas, en caso de que sus observaciones vayan a tenerse en cuenta durante la investigación, deberán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de 40 días a partir de la publicación del presente anuncio. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplicará a todas las partes interesadas no mencionadas en la denuncia, por lo que a éstas les interesa ponerse en contacto sin demora con la Comisión en la dirección indicada más abajo.

Comisión Europea  
Dirección General I (Relaciones Exteriores:  
Política comercial, relaciones con América del Norte,  
Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda)  
Direcciones I-C y I-E  
(Cort 100 4/37)  
Rue de la Loi/Wetstraat, 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax: (32 2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877.

##### b) *Plazo específico para el muestreo*

Toda información pertinente para la selección de la muestra deberá presentarse a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio.

#### 8. **Falta de cooperación**

En caso de que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos fijados u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes <sup>(1)</sup>**

(97/C 264/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 344 final — 96/0231(SYN)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 22 de julio de 1997)*

<sup>(1)</sup> DO nº C 334 de 8. 11. 1996, p. 11.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA  
(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

**Artículo 1, apartado 2**

- |  |  |
|--|--|
| <p>2. En el artículo 11 se incluirá el guión siguiente:</p> <p>«— adaptar los Anexos a los correspondientes cambios de la legislación internacional en el ámbito de la seguridad marítima y la protección del medio marino.»</p> | <p>2. El artículo 11 se modificará como sigue:</p> <p>a) En el primer guión, los términos «e), f), g), h) e i)» se sustituirán por «e), f), g), h), i) y j)».</p> <p>b) Se incluirá el guión siguiente:</p> <p>«— adaptar los Anexos a los correspondientes cambios de la legislación internacional en el ámbito de la seguridad marítima y la protección del medio marino.»</p> |
|--|--|

**ANEXO**

- |  |   |
|--|---|
| <p>I. En el Anexo I, el punto 1 quedará modificado de la forma siguiente:</p> <p>«1. Nombre e indicativo de llamada del buque, así como, en su caso, el número de identificación de la OMI.»</p> | <p>I. El Anexo I quedará modificado de la forma siguiente:</p> <p>1. El punto 1 se modificará como sigue:</p> <p>«1. Nombre e indicativo de llamada del buque, así como, en su caso, el número de identificación de la OMI.»</p> <p>2. Se incluirá el punto 10 siguiente:</p> <p>«10. Número de tripulantes a bordo.»</p> |
|--|---|

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos <sup>(1)</sup>**

(97/C 264/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 363 final — 96/0031(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 15 de julio de 1997)*

<sup>(1)</sup> DO nº C 115 de 19. 4. 1995, p. 16.

---

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado,

- (1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;

---

<sup>(1)</sup> DO nº C 295 de 7. 10. 1996, p. 43.

---

PROPUESTA MODIFICADA

(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

---

## PROPUESTA INICIAL

- (2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;
- (4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;
- (5) Considerando que es necesario establecer procedimientos adecuados para actualizar las categorías de experiencia profesional y las listas de actividades profesionales a las que se refieren;
- (6) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años<sup>(1)</sup>, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/43/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito; que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquéllas de dichas actividades profesionales que no se contemplan en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE;

## PROPUESTA MODIFICADA

- (5) Considerando que es necesario establecer procedimientos adecuados para actualizar las listas de actividades profesionales;
- (6) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años<sup>(1)</sup>, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/43/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito (primera parte del Anexo A de la presente Directiva); que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquéllas de dichas actividades profesionales que no se contemplan en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE; que a las actividades profesionales que figuran en la segunda parte del Anexo A de la presente Directiva se les aplica, por lo que se refiere al reconocimiento de diplomas, en su mayoría, la Directiva 92/51/CEE;

<sup>(1)</sup> DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 3. 8. 1995, p. 21.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (7) Considerando que conviene añadir al sistema general la obligación para los Estados miembros de reconocer los certificados en materia de solvencia expedidos por los bancos de los demás Estados miembros, así como los certificados relativos al seguro frente a las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad profesional;
- (8) Considerando que conviene modificar las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, a fin de facilitar la libre circulación de los enfermeros que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
- (9) Considerando que conviene prever informes periódicos para seguir la aplicación de la presente Directiva;
- (10) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

**Ámbito de aplicación***Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el restablecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades mencionadas en el título I de los Programas generales<sup>(2)</sup> y con la prestación de servicios por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo «beneficiarios», en los sectores de actividad a que hace referencia el Anexo A.

<sup>(1)</sup> DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

## PROPUESTA INICIAL

(2) La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el Anexo A que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro en el Estado miembro de acogida.

*Artículo 2*

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el Anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por qué el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la normativa aplicable a la profesión que proyecte ejercer.

## TÍTULO II

**Disposición adicional de reconocimiento de títulos***Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del Anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre las competencias acreditadas por los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y las que exigen las normas nacionales. Si dicho examen llevase a establecer que los conocimientos y cualificaciones acreditados por un título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, la comparación sólo pone de manifiesto una correspondencia parcial entre dichos conocimientos y cualificaciones, el Estado miembro deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los restantes conocimientos y cualificaciones.

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1 deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional e Derecho interno.

## PROPUESTA MODIFICADA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del Anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre las competencias acreditadas por los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y las que exigen las normas nacionales. Si dicho examen llevase a establecer que los conocimientos y cualificaciones acreditados por un título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, la comparación sólo pone de manifiesto una correspondencia parcial entre dichos conocimientos y cualificaciones, el Estado miembro deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los restantes conocimientos y cualificaciones, en particular, en forma de curso de adaptación o de prueba de aptitud de conformidad con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## TÍTULO III

**Reconocimiento de las cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro***Artículo 4*

Cuando el acceso a una de las actividades contempladas en el Anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en el Anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

- 1) Respecto a las actividades de la lista I:
  - a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
  - b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
  - c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
  - d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un sector de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## 2) Respecto a las actividades de la lista II:

a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

b) bien

— durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o

— durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;

d) bien:

— durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente, o

— durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## 3) Respecto a las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

## 4) Respecto a las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

## 5) Respecto a las actividades de la lista V:

- a) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6, a menos que el país de acogida conceda a sus nacionales un período mayor de interrupción de sus actividades profesionales;
- b) durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

## 6) Respecto a las actividades de la lista VI:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

## PROPUESTA INICIAL

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 6.

*Artículo 5*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en un establecimiento industrial o comercial del ramo profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad correspondiente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de ejecutivo encargado de tareas comerciales y responsable, como mínimo, de un departamento de la empresa.

*Artículo 6*

La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 4 consistirá en una certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la o las actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

## TÍTULO IV

**Reconocimiento de las demás cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro***Artículo 7*

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido declarados en quiebra anteriormente, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se cumplen dichos requisitos.

## PROPUESTA MODIFICADA

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en una empresa del ramo profesional correspondiente:

La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 4 consistirá en una certificación sobre el tipo y la duración de la actividad, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la o las actividades consideradas en el Estado miembro de acogida.

## PROPUESTA INICIAL

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinadas condiciones de honorabilidad, moralidad o inexistencia de quiebra o la prueba de que no han sido objeto anteriormente de sanciones de carácter profesional o administrativo (tales como destitución, separación o baja), y no pueda presentarse como prueba el documento a que se refiere el apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, en el que se acredite que se cumplen dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.

3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no expida el documento previsto en el apartado 1 o el certificado previsto en el apartado 2, estos podrán sustituirse por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en que no exista este tipo de declaración, por una declaración solemne— realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia.

4. Cuando el Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía.

6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no podrán presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.

## PROPUESTA MODIFICADA

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## TÍTULO V

**Disposiciones complementarias del sistema general de reconocimiento de títulos***Artículo 8*

1. La Directiva 89/48/CEE quedará modificada como sigue:

a) En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo (\*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

(\*) DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.».

b) En el artículo 6 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condi-

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

ciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.».

2. La Directiva 92/51/CEE quedará modificada como sigue:

a) En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un enfermero que no posea uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE del Consejo (\*), desee ejercer en otro Estado miembro la profesión de enfermero responsable de cuidados generales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

(\*) DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.».

b) En el artículo 10 se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Cuando, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio en el Estado miembro de acogida, se exija una prueba de solvencia, dicho Estado miembro considerará que las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

6. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales del mismo, para el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por los organismos aseguradores de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dicha certificación deberá precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y extensión de la garantía. Esta certificación no podrá presentarse una vez transcurridos más de tres meses desde la fecha de su expedición.».

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## TÍTULO VI

**Disposiciones de procedimiento***Artículo 9*

Las disposiciones del artículo 4 y las listas del Anexo A podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Las listas del Anexo A podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

*Artículo 10*

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 92/51/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará durante dos meses la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 6 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

## PROPUESTA INICIAL

2. El Grupo de coordinación instituido por el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE tendrá, asimismo, por misión:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva,
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros.

## PROPUESTA MODIFICADA

- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros y, en particular, recoger y comparar las informaciones sobre las diferentes cualificaciones profesionales en los ámbitos de actividad comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

## TÍTULO VII

**Disposiciones finales***Artículo 12*

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el Anexo B.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

*Artículo 13*

A partir del 1 de enero de 1999 los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 13 bis*

A más tardar cinco años después de la fecha mencionada en el artículo 14, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Después de realizadas todas las audiencias necesarias, la Comisión presentará sus conclusiones con vistas a posibles modificaciones de la normativa existente. Llegado el caso, la Comisión presentará asimismo propuestas para mejorar las normativas existentes, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 14*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 15*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 16*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO A

## PRIMERA PARTE

## ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

## Lista I

(clases comprendidas en las Directivas: 64/427/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 69/77/CEE, 68/377/CEE, 75/368/CEE y 75/369/CEE)

1

Directiva 64/427/CEE (Directiva de liberalización 64/429/CEE)

## Nomenclatura NICE

(correspondiente a las clases 23-40 CITI)

Clase 23	<i>Industria textil</i>
	232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
	233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodónero
	234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
	235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
	236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
	237 Géneros de punto
	238 Acabado de textiles
	239 Otras industrias textiles
Clase 24	<i>Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama</i>
	241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
	242 Fabricación manual y reparación de calzado
	243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
	244 Fabricación de colchones y ropa de cama
	245 Industria de peletería y piel
Clase 25	<i>Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)</i>
	251 Aserrado y preparación industrial de la madera
	252 Fabricación de productos semielaborados de madera
	253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
	254 Fabricación de embalajes de madera
	255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
	259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
Clase 26	260 Industria del mueble de madera
Clase 27	<i>Industria del papel y fabricación de artículos de papel</i>
	271 Fabricación de pasta, papel y cartón
	272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
Clase 28	280 Impresión, edición e industrias anexas
Clase 29	<i>Industria del cuero</i>
	291 Curtición y acabado de cuero
	292 Fabricación de artículos de cuero y similares

ex Clase 30	<i>Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos</i>
301	Transformación del caucho y del amianto
302	Transformación de materias plásticas
303	Producción de fibras artificiales y sintéticas
ex Clase 31	<i>Industria química</i>
311	Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
312	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITT)
313	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración [queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITT)]
Clase 32	320 Industria del petróleo
Clase 33	<i>Industria de productos minerales no metálicos</i>
	331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
	332 Industria del vidrio
	333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
	334 Fabricación de cementos, cales y yeso
	335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
	339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
Clase 34	<i>Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos</i>
	341 Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
	342 Fabricación de tubos de acero
	343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
	344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
	345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
Clase 35	<i>Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)</i>
	351 Forja, estampado, troquelado, y gran embutición
	352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
	353 Construcción metálica
	354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
	355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
	359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
Clase 36	<i>Construcción de maquinaria no eléctrica</i>
	361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
	362 Construcción de máquinas de oficina
	363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
	364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
	365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
	366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
	367 Fabricación de órganos de transmisión
	368 Construcción de otros materiales específicos
	369 Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos

Clase 37	<i>Construcción de maquinaria y material eléctrico</i>
371	Fabricación de hilos y cables eléctricos
372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.)
373	Fabricación de material eléctrico de utilización
374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
376	Fabricación de aparatos electrodomésticos
377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado
378	Fabricación de pilas y acumuladores
379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
ex Clase 38	<i>Construcción de material de transporte</i>
383	Construcción de automóviles y piezas separadas
384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
389	Construcción de otro material de transporte no citado en otra parte
Clase 39	<i>Industrias manufacturas diversas</i>
391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
394	Fabricación y reparación de relojes
395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
396	Fabricación y reparación de instrumentos de música
397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte
399	Industrias manufactureras diversas
Clase 40	<i>Construcción y obras públicas</i>
400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
401	Construcción de inmuebles (de viviendas y otro tipo)
402	Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
403	Instalaciones
404	Acabados

**Nomenclatura NICE**

Clase 20 A	200	Industrias de grasas vegetales y animales
Clase 20 B		<i>Industrias alimentarias (excepto la fabricación de bebidas)</i>
	201	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
	202	Industrias lácteas
	203	Fabricación de conservas de frutas y verduras
	204	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
	205	Fabricación de productos de molinería
	206	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
	207	Industria del azúcar
	208	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
	209	Elaboración de productos alimenticios diversos

Clase 21	<i>Elaboración de bebidas</i>
	211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
	212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
	213 Fabricación de cerveza y malta
	214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
ex 30	<i>Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos</i>
	304 Industria de los productos amiláceos

## 3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

**Nomenclatura CITI**

ex 04	<i>Pesca</i>
	043 Pesca en aguas interiores
ex 38	<i>Construcción de material de transporte</i>
	381 Construcción naval y reparación de buques
	382 Construcción de material ferroviario
	386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
ex 71	<i>Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:</i>
	ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurante; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
	ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
	ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
	ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
	ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)
73	<i>Comunicaciones: correos y telecomunicaciones</i>
ex 85	<i>Servicios personales</i>
	854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
	ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
	ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

## 4

Directiva 75/369/CEE  
(artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

**Nomenclatura CITI**

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) — la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
- la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos

- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

#### Lista II

(apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

#### Nomenclatura CITI

Grupos 718 y 720

Las actividades consideradas consisten, en particular, en: organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento [letra a) del punto B del artículo 2].

#### Lista III

(Directiva 82/489/CEE)

- ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

#### Lista IV

(apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 82/470/CEE)

#### Nomenclatura CITI

Grupos 718 y 720

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
  - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
  - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
  - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
  - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
  - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
  - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.);

[Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2].

**Lista V**

(Directiva 70/523/CEE y Directiva 64/222/CEE)

## a) Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

## b) Directiva 64/222/CEE (Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena
2. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización
3. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena
4. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta
5. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos
6. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales

**Lista VI**

(Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE)

## 1

Directiva 68/364/CEE (Directiva de liberalización 68/363/CEE)

ex grupo 612 CITI Comercio minorista

Actividades excluidas:

- 012 Alquiler de maquinaria agrícola
- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

## 2

Directiva 68/368/CEE (Directiva de liberalización 68/367/CEE)

**Nomenclatura CITI**

ex clase 85 CITI

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

## 3

## Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del Anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, título 3 de la presente Directiva)

## Nomenclatura CITI

ex 62		<i>Bancos y otras entidades financieras</i>
	ex 620	Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
ex 71		<i>Transportes</i>
	ex 713	Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
	ex 719	Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
ex 82		<i>Servicios prestados a la colectividad</i>
	827	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
ex 84		<i>Servicios recreativos</i>
	843	Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
		— actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
		— actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
		— otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
ex 85		<i>Servicios personales</i>
	ex 851	Servicios domésticos
	ex 855	Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
	ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
		— desinfección y lucha contra animales nocivos
		— alquiler de ropa y custodia de objetos
		— agencias matrimoniales y servicios análogos
		— actividades de carácter adivinatorio y conjetural
		— servicios higiénicos y actividades afines
		— pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
		— guías acompañantes e intérpretes turísticos

## 4

## Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías:
  - por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI),
  - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos;
- b) las actividades que sean objeto de otras directivas de medidas transitorias que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

## 5

## Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

[Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2]

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;

- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

## SEGUNDA PARTE

## ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LA PRIMERA PARTE

## I

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

## Nomenclatura CITI

ex Clase 01

*Agricultura*

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peletería y las crías diversas; la apicultura, la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel;
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato.

## 2

Directiva 63/607/CEE

(Películas)

## 3

Directiva 64/223/CEE

## Nomenclatura CITI

ex 611

*Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)*

## 4

Directiva 64/428/CEE

## Nomenclatura NICE

*Grupo*

Clase 11

*Extracción y preparación de combustibles sólidos*

- |     |                                     |
|-----|-------------------------------------|
| 111 | Extracción y preparación de hulla   |
| 112 | Extracción y preparación de lignito |

Clase 12		<i>Extracción de minerales metálicos</i>
	121	Extracción de mineral de hierro
	122	Extracción de minerales metálicos no féreos y actividades conexas
ex 13		
	ex 130	Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo)
Clase 14		
	140	Extracción de materiales de construcción y arcillas
Clase 19		
	190	Extracción de otros minerales, turberas
		5
		Directiva 65/264/CEE
		(Cinematografía)
		6
		Directiva 66/162/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
Rama 5		<i>Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios</i>
		7
		Directiva 67/43/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
ex Grupo 640		<i>Negocios inmobiliarios</i> (salvo 6401)
Grupo 839		Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)
		8
		Directiva 67/654/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
02		<i>Silvicultura y explotación forestal</i>
	021	Silvicultura
	022	Explotación forestal
		9
		Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
ex grupo 841		<i>Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas</i>
		10
		Directiva 69/82/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
ex 13		
	ex 130	<i>Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)</i>
		11
		Directiva 70/522/CEE
		<b>Nomenclatura CITI</b>
ex grupo 6112		<i>Carbón</i>

## ANEXO B

## DIRECTIVAS DEROGADAS

## PRIMERA PARTE: DIRECTIVAS DE LIBERALIZACIÓN

- 63/261/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción.
- 63/262/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años.
- 63/607/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.
- 64/223/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista.
- 64/224/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía.
- 64/428/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI).
- 64/429/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía).
- 65/1/CEE: Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y horticultura.
- 65/264/CEE: Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.
- 66/162/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI).
- 67/43/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar» (grupo 839 CITI).
- 67/530/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra.
- 67/531/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros.
- 67/532/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas.
- 67/654/CEE: Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal.

- 68/192/CEE: Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito.
- 68/363/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI).
- 68/365/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).
- 68/367/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).
- 68/369/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas.
- 68/415/CEE: Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda.
- 69/82/CEE: Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI).
- 70/451/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas.
- 70/522/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI).
- 71/18/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura.

#### SEGUNDA PARTE: DIRECTIVAS QUE INCLUYEN MEDIDAS TRANSITORIAS

- 64/222/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía.
- 64/427/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), en la redacción dada a la misma por la Directiva 69/77/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969.
- 68/364/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo CITI).
- 68/366/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).

- 68/368/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITT): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITT); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITT).
- 70/523/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITT).
- 75/368/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITT) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades.
- 75/369/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades.
- 82/470/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITT) así como de los almacenistas (grupo 720 CITT).
- 82/489/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros.
-

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1323/90 por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad**

(97/C 264/05)

COM(97) 407 final — 97/0210(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el mercado comunitario de los productos lácteos elaborados con leche de oveja y el de las cabras están sufriendo una fuerte presión a la baja de sus precios y que esta situación podría prolongarse a medio plazo;

Considerando que esta situación tiene repercusiones negativas para la renta de los productores afectados; que esta disminución de renta podría tener consecuencias extremadamente desfavorables para los productores de ovejas lecheras y de cabras situados en las zonas desfavorecidas que se definen en el Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(1)</sup>, en las que no hay alternativa alguna a la producción ovina y caprina de las razas de aptitud lechera existentes; que, por lo tanto, es preciso establecer en esas regiones una compensación para esos productores aumentando del 70 al 90 % el porcentaje del importe de la ayuda específica concedida por ganado ovino y caprino que se concede por las ovejas no destinadas a la producción de leche en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96<sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1323/97 quedará modificado del siguiente modo:

— en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, se sustituirá el importe de «4,589 ecus» por el de «5,977 ecus»,

— en el tercer guión del apartado 1 del artículo 1, se sustituirá el importe de «4,589 ecus» por el de «5,977 ecus».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el comienzo de la campaña de comercialización de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)**

(97/C 264/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 416 final — 97/0215(SYN)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Vista la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) <sup>(1)</sup>,

(1) Considerando que el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/21/CE especifica que los convenios internacionales citados son los vigentes en la fecha de adopción de la misma;

(2) Considerando que, con posterioridad a que se adoptara la Directiva 95/21/CE, han entrado en vigor distintas enmiendas al Convenio Solas 74, al Convenio Marpol 73/78 y al Convenio STCW 78, las cuales conviene aplicar a efectos de dicha Directiva;

(3) Considerando que el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la pre-

vencción de la contaminación (Código IGS), aprobado por la Organización Marítima Internacional el 4 de noviembre de 1993, establece un sistema de gestión de la seguridad aplicable tanto a bordo de los buques como a las compañías responsables de su explotación, sistema que será verificado por la administración bajo cuyas competencias dicha compañía desarrolle su actividad;

(4) Considerando que el Código IGS es una contribución fundamental a la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en las aguas de la Comunidad;

(5) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada <sup>(2)</sup>, establece la aplicación obligatoria y anticipada de las disposiciones del Código IGS a todo transbordador de carga rodada que viaje con origen o destino en un puerto europeo, con independencia del pabellón que enarbole;

(6) Considerando que el Código IGS entrará en vigor internacionalmente el 1 de julio de 1998 para todos los buques de pasaje, petroleros, buques cisterna quimiqueros, gaseros, graneleros y naves de gran velocidad de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;

(7) Considerando que el retraso en la aplicación de lo dispuesto en el Código IGS en que han incurrido a nivel internacional las compañías navieras y las administraciones de varios Estados de abanderamiento genera una situación muy preocupante desde el punto de vista de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente;

<sup>(1)</sup> DO nº L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 30. 12. 1995, p. 14.

- (8) Considerando que han de intensificarse las medidas de control a nivel comunitario, a fin de aplicar las obligaciones derivadas del Código IGS desde el momento de su entrada en vigor; que tales medidas deben incluir la inmovilización de todo buque que carezca de los certificados expedidos de conformidad con el citado Código;
- (9) Considerando que, en ausencia de otras anomalías graves que justifiquen la inmovilización del buque, conviene que el Estado miembro interesado pueda levantar la inmovilización de dicho buque; que, no obstante, no se deberá permitir al buque en cuestión el acceso a los puertos comunitarios hasta que se le hayan expedido válidamente los oportunos certificados de conformidad con el Código IGS;
- (10) Considerando que conviene poder modificar la Directiva 95/21/CE mediante un procedimiento simplificado, para recoger las enmiendas introducidas en los convenios internacionales y el Memorando de Acuerdo mencionados en el artículo 2; que el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva parece el más adecuado para introducir tales modificaciones; que conviene completar el artículo 19 con ese fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 95/21/CE quedará modificada del siguiente modo:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, la frase «en vigor en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor a 1 de julio de 1998».
- 2) Se insertará el siguiente artículo 9 bis:

«Artículo 9 bis

#### Procedimiento aplicable en caso de ausencia de certificados IGS

1. Cuando la inspección revele la falta del certificado de gestión de la seguridad o de la copia del certificado de conformidad expedidos de conformidad con el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), la autoridad competente tomará las medidas necesarias para la inmovilización del buque.

2. Incluso en ausencia de la documentación a que se refiere el apartado 1, si la inspección no revela otras anomalías que justifiquen la inmovilización, la autoridad competente podrá autorizar al buque a

abandonar el puerto. En caso de adoptar tal decisión, dicha autoridad la notificará inmediatamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún buque que haya sido autorizado a abandonar un puerto de un Estado miembro en las circunstancias previstas en el apartado 2 reciba permiso de entrada en ningún otro puerto de la Comunidad hasta que el propietario o explotador del mismo demuestre, a satisfacción del Estado miembro en el que se dictó la inmovilización, que el buque dispone de certificados válidos expedidos de conformidad con el Código IGS.»

- 3) Se añadirá la letra c) siguiente al artículo 19:

«c) aplicar, a los fines de la presente Directiva, las modificaciones posteriores que entren en vigor en relación con los convenios internacionales y el Memorando de Acuerdo mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 2.»

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## AVISO

El 30 de agosto de 1997 aparecerá en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 264 A el «Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas — Vigésima edición integral».

Los suscriptores del Diario Oficial podrán obtener de forma gratuita tantos ejemplares y versiones lingüísticas de este Diario Oficial como hayan suscrito. Se les ruega que devuelvan la orden de pedido adjunta debidamente cumplimentada, indicando el «número de suscriptor» (código que aparece a la izquierda de cada etiqueta y que comienza por: O/. . . . .). La gratuidad y la disponibilidad se garantizan durante un año a partir de la fecha de publicación del Diario Oficial en cuestión.

Las personas interesadas que no estén suscritas pueden solicitar el envío contra reembolso de este Diario Oficial a la Oficina de ventas encargada de su país o a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Servicio de ventas, L-2985 Luxemburgo, que transmitirá el pedido a dicha Oficina de ventas.

---

## ORDEN DE PEDIDO

### Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

Servicio de ventas  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxemburgo

- Estoy suscrito** al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Mi número de suscriptor es el siguiente: O/. . . . .

- Sírvanse enviarme el (los) . . . ejemplar(es) gratuito(s) del **Diario Oficial nº C 264 A de 1997** al (a los) cual(es) mi(s) suscripción(es) me da(n) derecho.
- Solicito** contra reembolso . . . **ejemplar(es) suplementario(s)**.

Lengua(s): .....

- No estoy suscrito** al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y solicito contra reembolso . . . **ejemplar(es)**.

Lengua(s): .....

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

.....

Fecha: ..... Firma: .....